

San Carlos de Bariloche, a los 06 días del mes de Mayo del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **C.R.D.C. EN REP. DE A.A.M. Y A.M.G. C/ A.M.F.A. S/ ALIMENTOS, BA-02448-F-2024, .-**

RESULTA: Que en el mes de Octubre del año 2024 se presenta la Sra. C.R.d.C. DNI N° 3. en representación de su hijas A.A.M. DNI N° 5. y A.M.G. DNI N° 4., con el patrocinio letrado de las Dras. Adriana Ruiz Moreno y Florencia Duran, a fin de interponer demanda de alimentos contra el progenitor, Sr. A.M.F.A. DNI N° 3., por el importe equivalente al 30% de todas las sumas que perciba el demandado, con un piso mínimo no inferior equivalente al 150% de la canasta de crianza de la primera infancia, más el pago de las asignaciones familiares y el 50% de los gastos extraordinarios.-

Relata que mantuvo una relación de pareja con el demandado fruto de la cual nacieron sus tres hijas A.M., M.G. y J.J. todas de apellido A.. Aclara que respecto de J. no se efectúa reclamo de alimentos, por cuanto no convive con ella ni con su progenitor, atento que fue madre y vive con su actual compañero.-

Refiere que la relación de pareja estuvo atravesada por constantes situaciones de violencia, por las cuales se vió obligada a separarse y retirarse del hogar, permaneciendo las niñas en el domicilio junto a su progenitor.-

Que luego de la separación ha tenido que someterse a decisiones unilaterales por parte del demandado en relación a los cuidados de las niñas. Que incluso habían acordado que cuando uno de los dos se encuentre trabajando, el otro se quedaría con las niñas en la casa, evitando permanecer juntos para evitar conflictos, el cual nunca se concretó.-

Que ante la modificación de la organización familiar, inició una mediación respecto de la vivienda familiar, la cuota alimentaria y los cuidados personales de las niñas, la cual se cerró sin acuerdo.-

Actualmente tanto A. como M. permanecen al cuidado de cada progenitor 3 días consecutivos a la semana. Sin embargo, los días que están con su progenitor solo pernoctan allí ya que la progenitora ha asumidos todas las tareas de cuidado y crianza. A su vez refiere que han sido sus hijas quienes le pidieron vivir las tres juntas en el que siempre fue su hogar y del cual tuvo que retirarse por la violencia ejercida por el demandado.-

Manifiesta que se encontraba alquilando una vivienda, pero al aumentar su valor y no poder abonarlo se retiró de lugar, mudándose provisoriamente al domicilio de unos conocidos que la prestaron una habitación en la que duerme junto a sus hijas y que a su

vez comparten con otras personas, entendiendo que no resulta un lugar adecuado para que vivan las niñas.-

Agrega que su situación económica resulta agravante por cuanto no cuenta con empleo formal, trabaja sólo dos días a la semana en Colonia Suiza y en un puesto de comida cuando se lo solicitan. Tampoco percibe asignaciones familiares ya que son liquidadas al demandado por su empleo.-

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos que insume la crianza de sus hijas, los cuales ascienden a la suma de \$680.000 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA MIL). Agrega que los gastos enunciados no siempre puede efectuarlos en virtud de su situación económica, pero son los que deberían efectuarse a fin de garantizar a las niñas un crecimiento y desarrollo integral y saludable.-

Respecto del caudal económico del alimentante refiere que trabaja hace varios años en relación de dependencia de la Municipalidad de Bariloche, específicamente en el vertedero municipal, con ingresos mensuales que rondan \$1.500.000 (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL).-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 15.10.24 se la tuvo por presentada y se dispuso el traslado de la demanda. A su vez se fijaron alimentos provisorios por la suma de \$200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL) por el plazo de tres meses.-

Que en fecha 29.10.24 se presenta el Sr. A.M.F.A. con el patrocinio letrado de la Dra. Gladys Hernández a fin de contestar la demanda interpuesta en su contra.-

Manifiesta que la separación de la pareja se dió por mutuo acuerdo y no por la existencia de violencia. Que la actora se enamoró de otro hombre retirándose del hogar y desde entonces, él se quedó a cargo de sus tres hijas. Asimismo, refiere que al separarse acordaron que la Sra. C. iría algunos días a cuidar a las niñas al domicilio, pero en ocasiones no llegaba por lo que debía pedirle a su madre que lo ayude con el cuidado de sus hijas y muchas veces llegaba tarde a su trabajo.-

Sostiene que durante un tiempo J. vivió con su mama por lo cual él abonada cuota alimentaria, pero luego volvió a vivir con él. Actualmente la relación entre ellas es tan mala al punto que no se saludan cuando se encuentran en la calle.-

Por otro lado, manifiesta que trabaja en la municipalidad como vigilante, trabajando tres veces por semana, de 22.00hs a 08.00hs, siendo estas las únicas noches donde pernoctan

con su madre y cuando no puede, las niñas pernoctan con su abuela paterna o su hermana mayor. Incluso si en la semana no le tocan horarios nocturnos, esa semana no pernoctan con su progenitora.-

Refiere que la vivienda que habita está construída con ayuda de su familia sobre un lote que es una "toma". A su vez, expresa que la totalidad de su salario la destina a cubrir las necesidades de sus hijas, siendo la abuela materna de mucha ayuda, la cual colabora comprándoles ropa o prestándole la tarjeta de crédito para comprar calzado y camperas, haciéndose cargo de algunas cuotas o cuidándolas cuando lo requieren. Agrega que sus tres hijas poseen obra social IPROSS y es él quien se hace cargo de los cosegueros.-

Impugna la liquidación realizada por la actora, siendo que las niñas únicamente pernoctan con ella tres días a la semana, siendo todos los gastos de crianza afrontados por él.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Por otro lado, apela la cuota alimentaria fijada en fecha 15.10.24, recurso que se tiene por desistido en fecha 15.04.26.-

Que en fecha 08.11.24 se fijó audiencia de conciliación, la cual no pudo llevarse a cabo atento que la parte demandada no compareció. Posteriormente la letrada del Sr. A. informó que atento su condición de persona no vidente, no le fue posible notificarse de la audiencia, solicitando se disponga nueva fecha. Ante tal situación, en fecha 19.12.24 se llevó a cabo la audiencia de conciliación sin posibilidad de acuerdo.-

Que en fecha 07.05.25 la Sra. C. hace saber que desde el día 01.05.25 las niñas se encuentran conviviendo con ella y a su exclusivo cuidado, a causa de conflictos suscitados con su progenitor y su pareja actual, por lo que solicita la actuación de la cuota provisoria y que la misma sea retenida por parte de la empleadora.-

Que en fecha 14.08.25 se ordenó la apertura a prueba, se libraron los oficio peticionados y se agregó pericia socioambiental en el domicilio de la actora, cuyas consideraciones profesionales se encuentran agregadas al expediente.-

Que en fecha 10.03.26 se llevó a cabo audiencia de vista de causa, donde se tomó declaración a los testigos propuestos por las partes.-

Finalmente en fecha 06.04.26 emitió dictamen la Defensoría de Menores e Incapaces, quedando así los autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que tengo presente además de las constancias del expediente, la totalidad del universo de expedientes que vincula a las partes, estos son: BA-01029-

F-2025 "C.R.D.C. EN REP. DE A.A.M. Y A.M.G. C/ A.M.F.A. S/ VIOLENCIA"; BA-02450-F-2024 "C.R.D.C. C/ A.M.F.A. S/ ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA"; BA-24614-F-0000 "A.M.F.A. C/ C.R.D.C. S/ VIOLENCIA (f) (RESERVADO DIGITAL)"; BA-25659-F-0000 "ARTEAGA MOLINA, FABIAN ALEJANDRO C/ CHEUQUEMAN, ROSITA DEL CARMEN S/ VIOLENCIA (f) (RESERVADO DIGITAL)" (ARCHIVADO), todos los cuales tengo a la vista y que por imperio del art. 63 CPF (prueba trasladada) la prueba producida en ellos, es pertinente para el presente, ello con la única finalidad de evitar formalismos rituales dilatorios que puedan frustrar o poner en riesgo derechos fundamentales de los involucrados.-

Es decir, que no solamente se debe ponderar las constancias de este solo expediente, sino del universo judicializado de las partes, ello a fin que la sentencia que recaiga sea lo más comprensiva posible de la real situación que las vincula.-

Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio, quedando el mismo acreditado en autos.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades del alimentante.-

En el caso de los padres, la obligación alimentaria a favor de los hijos menores deriva de la responsabilidad parental (arts. 646, inc. a, 658, 659 y conc. del Código Civil y Comercial) y como tal, ineludible hasta que alcancen la edad de 21 años (cfr. art. 658 del Cód. Civil y Comercial), por lo que no requiere que los beneficiarios acrediten el estado de necesidad, surge de los derechos-deberes de crianza y educación de los hijos, más allá de reconocer el origen primario en la filiación. El fundamento de la obligación alimenticia, cuando se origina como efecto de la responsabilidad parental, no sólo radica en la solidaridad, base genérica del deber alimentario, sino en la necesidad de proteger a los propios hijos, que es responsabilidad de los padres por imperativo del derecho natural.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades de los alimentantes.-

En el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de A.M. y M.G. de años 13 y 17 años de edad respectivamente. Conforme fuera informado por los respectivos

establecimientos, M. concurre a la escuela secundaria CEM N° 33 y A. a la escuela primaria N° 315. Actualmente no realizan actividades extraescolares, sin perjuicio de ello, la escuela de folklore "Rumbos del sur" informó que M. concurre a clases durante los meses de Noviembre y Diciembre del año 2024 y Febrero 2025, y que el valor de la cuota para entonces era de \$10.000 (PESOS DIEZ MIL).-

Que en fecha 20.08.25 el centro de salud "ojos de agua" acompañó historia clínica de M. y en relación a A. informó que no se registran atenciones en su historia clínica.-

Por otro lado, de la pericia social forense N° CIF-3RA-01226-2025 de fecha 29.10.25, surgen las siguiente consideraciones profesionales en relación a la Sra. C.: "*• Que la sr. C. y el sr. A., mantienen un régimen de cuidado compartido alternado, acordado previamente de manera extrajudicial desde hace cuatro meses aproximadamente.*

- *Que históricamente las tres hijas de la pareja permanecían bajo el cuidado de de su progenitor frente a la crisis habitacional por la que atravesaba y atraviesa actualmente la sra. C..*

- *Que desde hace cuatro meses, la adolescente M.G., vive con la sra. C. de forma permanente a causa de un conflicto de convivencia con su progenitor. Desde ese momento, el sr. A., brinda a razón de alimentos provisorios la suma de \$320.000 mensuales.*

- *Que con respecto a la situación habitacional de la sra. C.: En el año 2020 frente a mediación judicial, la sra. C. accedió a la compra de una casa prefabricada por parte de su ex pareja, pero a la fecha no pudo construirla ya que no cuenta con terreno para hacerlo.(sic)".-*

Corrido que fuera el traslado la misma no mereció objeciones.-

De la prueba trasladada tengo especialmente presente la pericia social N° CIF-3RA-00950-2025 de fecha 29.10.25 realizada en el expediente BA-02450-F-2024 "C.R.D.C. C/ A.M.F.A. S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA", cuyas consideraciones profesionales en relación al Sr. A. son las siguientes:

- *Que el sr. A. y la sra. C., mantienen un régimen de cuidado compartido alternado, acordado previamente de manera extrajudicial desde hace cuatro meses aproximadamente.*

- *Que históricamente las tres hijas de la pareja permanecían bajo el cuidado de del sr. A. frente a la crisis habitacional por la que atraviesa la*

sra. C. y ante situaciones negligentes de esta última.

- *Que A. y su familia de origen, ha solventado económicamente las necesidades de sus tres descendientes, y también se ha responsabilizado exclusivamente en la crianza y cuidado de sus tres hijas.*
- *Que desde hace cuatro meses, la adolescente M.G., vive con la sra. C. de forma permanente a causa de un conflicto de convivencia con el entrevistado. Desde ese momento, el sr. A., brinda a razón de alimentos provisorios la suma de \$ 375.000 mensuales.*
- *Que con respecto a la situación habitacional de la sra. C.: En el año 2020 frente a mediación judicial, la sra. C. accedió a la compra de una casa prefabricada por parte de A.. El sr. A. compra la vivienda prefabricada pero a la fecha C. no la instala (sic)".-*

Atento las constancias de autos y de los testimonios ofrecidos en la audiencia de vista de causa de fecha 10.03.26, tengo por acreditado que la progenitora ejerce de manera exclusiva los cuidados de M. y de manera compartida los cuidados de A. quien reside de forma alternada con ambos progenitores. En base a ello, resulta aplicable lo normado por el art. 660 del CCyC, el cual establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". El art. 660 CCyC también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal. Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. Por lo tanto, aquel progenitor que asuma en mayor intensidad tales tareas de cuidado de los hijos, luego de producida la separación, matrimonial o no, o inclusive si nunca convivieron ambos progenitores, aporta a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada en el caso de resultar necesario establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria. (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2, 640 p.)..."-

En otro orden de ideas, tengo por acreditado que los ingresos de la Sra. C. son de subsistencia y provienen de su trabajo "*como empleada domestica en casas particulares y como ayudante de cocina en un hostel de la presente ciudad, y además, en la feria local con venta de comidas.(sic)*". A su vez, percibe como cuota alimentaria provisoria la suma de \$375.000 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL). Respecto de la vivienda que habita, la misma es cedida momentáneamente por la madre de una amiga y se encuentra en precarias condiciones habitacionales, todo ello conforme surge de la pericia social ut supra mencionada.-

En cuando a los ingresos del Sr. A., del informe remitido por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche en fecha 22.08.25, surge que los mismos provienen de su trabajo como peón en el centro de residuos desde el año 2006, percibiendo en concepto de salario en el mes de Julio del año 2025 la suma de \$1.811.818 (PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO).-

Finalmente la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Natalia De Rosa en calidad de subrogante, en su dictamen final sostuvo que: "*Teniendo en consideración las constancias de autos y destacando que la solución del caso debe ser aquella que de mejor modo contemple el Interés Superior, conforme art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, entiendo que en el caso será aquella que brinde las asistencia alimentaria necesaria para su pleno e integral desarrollo.-*

Sabido es que debe garantizarse el interés superior de a la luz del art. 3 de la CDN, el art. 3 de la Ley 26061 de protección integral y el 10 de su par rionegrina 4109, entre otras muchas normas que rigen esta materia. Huelga recordar que las tareas de cuidado deben apreciarse económicamente conforme art. 660 del CCyC y que la cuota alimentaria a fijarse debe ser ajustada al contenido detallado en el art. 659 del CCyC, a saber manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y para adquirir profesión u oficio.-

Es que por todo ello que entendemos debe hacerse lugar a la cuota alimentaria solicitada a favor de A. y M. ambas de apellido A. (sic)".-

Por todo lo expuesto, el mayor cuidado ejercido por la actora, su capacidad económica y su situación habitacional, las posibilidades que brinda los ingresos del demandado, las necesidades y condiciones de las adolescentes, el resultado de las pericias practicadas y demás pruebas producidas,, a lo que se le adiciona el contenido del dictamen emitido por la Sra. Defensora de Menores interviniente, entiendo que debe hacerse lugar a la demanda, fijando como cuota de alimentos la suma equivalente al 30% de todos los

ingresos que perciba el demandado - menos descuentos obligatorios de ley - con un piso mínimo no inferior equivalente al 200% del SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, más el pago de las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de las hijas en común.-

En relación a la costas del proceso, nada empece a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido.-

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar una cuota alimentaria mensual en favor de A.A.M. DNI N° 5. y A.M.G. DNI N° 4. a cargo del progenitor Sr. A.M.F.A. DNI N° 3., en la suma equivalente al 30% de todos los ingresos que perciba el demandado - menos descuentos obligatorios de ley - con un piso mínimo no inferior equivalente al 200% del SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, más el pago de las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de las hijas en común.-

Se deja constancia que al día de la fecha, el salario mínimo vital y móvil asciende a la suma de \$357.800 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS).-

El importe deberá ser depositado del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos abierta en el Banco Patagonia SA y a la orden del suscripto, mediante retención directa que efectuará el empleador de todos los importes que tenga a percibir la progenitora. A tales fines, líbrese el oficio respectivo. Confección y diligenciamiento a cargo de la parte actora.-

II) Regular los honorarios de las Dras. Adriana Ruiz Moreno y Florencia Duran, letradas patrocinantes de la parte actora, en la suma de \$ 449.592 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS) equivalente al 11% del monto base (aumento de cuota mensual multiplicada por 12 meses), teniendo en cuenta la labor desarrollada y la trascendencia de la misma de acuerdo a lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 de la Ley Arancelaria 2212.-

Regular los honorarios de la Dra. Gladys Hernandez, letrada patrocinante del demandado, en la suma de \$ 286.104 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO) equivalente al 7% del monto base (aumento de cuota mensual multiplicada por 12 meses) de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la LA.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y

Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

Los mismos deberán ser abonados cuando la Sra. C. cuando mejore de fortuna.-

III) Costas a cargo del demandado (Art. 121 del CPF).-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza